

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso del condenado Juan Carlos F y revocó la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad, mediante la cual se había rechazado la solicitud efectuada por aquél para que se lo incorporara al régimen de salidas transitorias (artículos 16 al 22 de la ley 24.660) (fs. 2/5). Contra lo resuelto por el *a quo*, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario (fs. 6/16), cuya declaración de inadmisibilidad (fs. 20 y vta.) motivó la presente queja (fs. 21/23 vta.).

II

En lo que respecta a la procedencia formal del recurso extraordinario interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el precedente publicado en Fallos: 336:2392, y en las causas C. 902, XLVIII, “Comes, César Miguel s/recurso extraordinario”, sentencia del 27 de diciembre de 2013, y C. 129, XLIX, “Caggiano Tedesco, Carlos Humberto s/causa n° 14569”, sentencia del 4 de febrero de 2014, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los votos de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda emitidos en esos casos. Desde esa perspectiva, opino que V.E. debe abrir la presente queja.

No paso por alto que el *a quo* no resolvió el fondo del asunto, sino que ordenó que se dictara un nuevo pronunciamiento conforme a los fundamentos de su decisión. Pero en la medida en que en ésta ha sostenido una posición según la cual el obstáculo para acceder a las salidas transitorias previsto en el artículo 17, inciso II, de la ley 24.660, no es suficiente para rechazar su solicitud, pues cabe evaluar también el informe del consejo correccional al que se refiere el inciso IV

del mismo artículo, genera un agravio de imposible o tardía reparación ulterior para este Ministerio Público, ya que su pretensión se funda en la opinión contraria (cf. fs. 13/16).

En ese sentido, V.E. ha establecido, salvo la mejor interpretación que de sus propios precedentes pueda hacer la Corte, que el pronunciamiento impugnado mediante recurso federal es la decisión que de modo definitivo adjudica la cuestión en disputa, y no la sentencia que se dicta tras la conclusión del procedimiento de reenvío ordenado en esa misma decisión (cf. CSJ 85/2012 (48-T), “Taranto, Jorge Eduardo s/causa n° 14.969”, sentencia del 19 de febrero de 2015, y CSJ 101/2012 (48-T)/CS1, “Taranto, Jorge Eduardo s/ causa n° 14.969”, sentencia del 12 de mayo de 2015).

Por ello, considero que la circunstancia de que el *a quo* no haya resuelto el fondo del asunto no es un óbice en este caso para declarar procedente la queja.

III

En cuanto a la cuestión planteada, aprecio que acierta el recurrente al tachar de arbitraria la decisión impugnada mediante recurso federal, en la medida en que carece de la debida fundamentación al no haber explicado el *a quo* las razones que lo llevaron a apartarse del pronunciamiento dictado en su primera intervención en este caso sobre la misma cuestión (Fallos: 313:1095; 321:2243, entre otros).

En efecto, cabe recordar que la sala confirmó la primera resolución del tribunal oral sobre la posibilidad de que F acceda al régimen de salidas transitorias, en la que se había afirmado que la circunstancia de que él hubiera sido condenado también en otra causa a la pena de veinticinco años de prisión, y que esta sentencia aun no se encontrara firme, bastaba para denegar su solicitud, de

acuerdo con lo previsto en el artículo 17, inciso II, de la ley 24.660, si bien se había tenido en cuenta, como argumento adicional, que en el caso tampoco se daba el requisito previsto en el inciso IV del mismo artículo (cf. copia simple de la decisión emitida el 4 de diciembre de 2018, registro n° 2096/18, que se adjunta al presente).

Con posterioridad a esa decisión, el tribunal oral volvió a rechazar un nuevo pedido del condenado para acceder al régimen de salidas transitorias, pero esta vez sólo con base en el citado artículo 17, inciso II, ya que en esa oportunidad la defensa pudo sustentar su solicitud en el informe favorable del consejo correccional del establecimiento en el que se encontraba cumpliendo su pena el condenado, por lo que demostró que se hallaba cumplido el requisito del artículo 17, inciso IV. Tras la impugnación de esa parte, el caso fue sometido una vez más a la consideración del *a quo*, y uno de los jueces que en su primera intervención había integrado la mayoría, sostuvo ahora que dado que la decisión del tribunal oral se había basado sólo en el artículo 17, inciso II, sin tener en cuenta el informe del consejo correccional, carecía de la debida fundamentación. Ese voto conformó la mayoría en la nueva decisión, a la postre impugnada por el señor fiscal general (cf. fs. 2/16).

No desconozco que en el voto del juez aludido se aclaró que la pena impuesta a F en la otra causa no podrá ser modificada en su perjuicio, dado que no fue impugnada por los acusadores (cf. fs. 4), pero esa circunstancia ya era conocida en la primera oportunidad en la que la sala se pronunció sobre la cuestión *sub examine*, por lo que no se advierte la razón –ni el *a quo* la ha brindado– por la que antes habría servido para rechazar el pedido y ahora se la habría invocado incluso para adoptar la decisión contraria.

En suma, entiendo que la sala no expuso los fundamentos que la llevaron a sostener, primero, que la condena no firme impuesta a F en otra

causa es un obstáculo para la concesión de las salidas transitorias solicitadas por él, y, después, que esa misma circunstancia, en rigor, no impide la concesión de tal morigeración de la pena en el caso específico aquí considerado.

IV

Por todo ello, opino que V.E. debe declarar procedente la queja y hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación